



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-787-SPA-461 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) mantienen a 4 perros en la azotea, se encuentran en pésimas condiciones, no los alimentan diariamente, no limpian por lo que los perros viven y duermen en sus propias heces, no los sacan ni los socializan [ubicados en calle José Antonio Torres número 863, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía de Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, acuerdos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

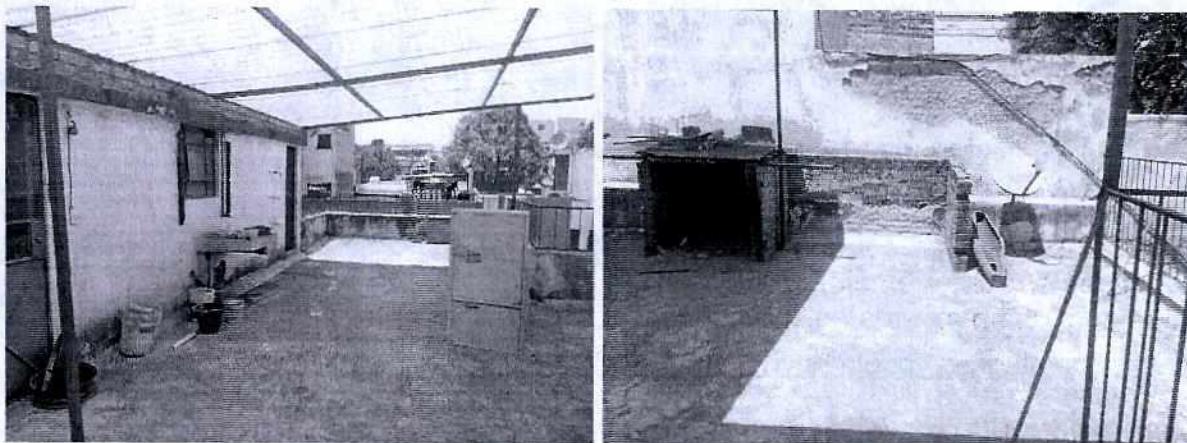


Expediente: PAOT-2019-787-SPA-461

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7839 -2019

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia realizada en el domicilio de los hechos denunciados, en la cual nos entrevistamos con un habitante del inmueble, quien informó que el responsable de los ejemplares no se encontraba en el domicilio, no obstante se dejó el citatorio para que el propietario y/o habitante se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la presente denuncia se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, diligencia en la que se tuvo comunicación con el propietario del inmueble, quien mencionó que en el domicilio habitaba una persona del género femenino responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, quien se mudó con los animales de compañía, añadiendo que en el predio ya no habitan caninos, lo que fue constatado por el personal de esta Procuraduría.

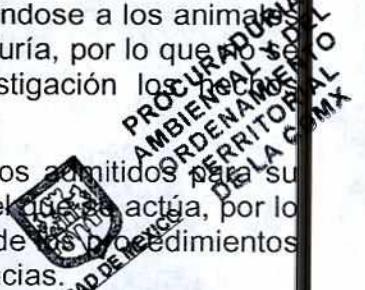


No habiendo actuaciones, y toda vez que los ejemplares caninos ya no se alojan en el inmueble referente a la denuncia, esta Subprocuraduría considera procedente concluir la presente investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Personal de esta entidad tuvo comunicación con el habitante del inmueble ubicado en calle José Antonio Torres número 863, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía de Iztacalco, quien informó que la responsable de los ejemplares caninos, se mudó llevándose a los animales de compañía, lo que fue constatado por el personal de esta Procuraduría, por lo que no se cuenta con elementos materialmente para continuar con la investigación los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGCH/SAS/MHCH/CV